



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS ALBERTO MURILLO ARIAS
DEMANDADO	RAUL ALEJANDRO GÓMEZ MOLINA
RADICADO	25 491 40 89 001 2021 00090 00.
ASUNTO	AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCION

Se encuentra al despacho el presente proceso para emitir auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha octubre 26 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo del demandado RAUL ALEJANDRO GÓMEZ MOLINA y en favor del demandante LUIS ALBERTO MURILLO ARIAS.

La notificación al demandado se efectuó por medios electrónicos a través de la empresa Servientrega a la dirección registrada para notificaciones en la demanda ronal.gomez10@hotmail.com, el 17 de febrero de 2022, según se certifica por dicha empresa, archivo 08.1.

Sin embargo, por solicitud del demandado y autorizada por auto del 6 de abril de 2022, se surtió en la misma fecha la notificación y traslado de la demanda, al correo alejandrogomez1194@icloud.com, quien a través de apoderado contestó la demanda y propuso excepciones.

Surtido el traslado al apoderado de la parte actora solicitó la reposición del proveído en mención, teniendo en cuenta la notificación efectuada en febrero de 2022 en los términos del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico registrado por el demandado en la Cámara de Comercio ronal.gomez10@hotmail.com, por lo que solicitó tener por no contestada la demanda y las excepciones propuestas dada la extemporaneidad en la que se presentaron. Pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento del demandante. Archivo 20 expediente electrónico.

Mediante proveído calendado julio 5 de 2022, el Despacho resuelve reponer el proveído de abril 6 del mismo año y deja sin valor ni efecto la notificación y contestación de la demanda y excepciones presentadas por el demandado. Da validez a la notificación efectuada por el apoderado de la parte actora y en virtud de ésta da por notificado al demandado con fecha **febrero 17 de 2022**.

En el mismo proveído se ordena la notificación por medio del apoderado, a los familiares del demandante, para que, si a bien lo tienen y acreditando tal calidad soliciten la sucesión procesal, circunstancia que no fue acreditada por el togado. Archivo electrónico 22.



Posteriormente se presentó por el demandado a través de abogado incidente de nulidad que fue fallado negativamente por las razones que se exponen en proveído fechado septiembre 21 de 2022. Archivos 24 y 28 respectivamente

Atendiendo a que se hallan cumplidos los presupuestos del art. 440, inciso 2º CGP, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado RAUL ALEJANDRO GÓMEZ MOLINA, según las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 ibídem determina que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante.

Se presenta para cobro judicial en este proceso, la letra de cambio aceptada por el demandado RAUL ALEJANDRO GÓMEZ MOLINA, en favor del demandante LUIS ALBERTO MURILLO ARIAS, documento que, aunque presenta enmendadura, no fue redargüido ni tachado y como tal presta mérito ejecutivo.

Respecto a la notificación del ejecutado, se surtió como se anotó por medio electrónico al correo ronal.gomez10@hotmail.com, registrado en la Cámara de comercio, donde se constata por la empresa de mensajería la documentación enviada y la certificación de haber realizado el servicio de envío de la notificación electrónica a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor – Receptor, con apertura del correo del 2022/02/17. 12:02:11, sin pronunciamiento de parte, como se consignó. Archivos 07, 08.1 y 08.2 expediente electrónico.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo previsto en el art. 440, inciso 2º del CGP, corresponde continuar con la ejecución contra el obligado RAUL ALEJANDRO GÓMEZ MOLINA, en los términos del mandamiento ejecutivo, condenándolo en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C.G.P., numeral 2º, corresponde fijar las agencias en derecho a considerar en la respectiva liquidación.

Con base en lo anterior y de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, art. 5 numeral 4, literal a), se fija para el efecto por dicho concepto la suma de \$600.000, oo M/cte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima Cundinamarca, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución contra el obligado RAUL ALEJANDRO GÓMEZ MOLINA, en los términos previstos en el mandamiento de pago signado octubre 26 de 2021.

2º. Efectuar la liquidación del crédito en la forma establecida por el art. 440, concordante con el art. 446 del C.G.P.

3º. Condenar en costas al extremo pasivo de la Litis. Líquidense.

4º. Fijar en favor del demandante y a cargo del demandado como agencias en derecho, la suma de



SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00) M/cte.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
J u e z a

Firmado Por:

Blanca Enith Lemus Perez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3759c70f9ab354fcfb7b6bacf945edef7a89096c1352726359cc0fa5a3bb2336**

Documento generado en 09/06/2023 04:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>